

FIESTAS PARROQUIALES, ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES

OF. PGE No.: [13364](#) de 31-03-2021

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

SECTOR: PICHINCHA - CONAGOPARE PICHINCHA

ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PAGO DE REGALIAS POR DERECHOS PATRIMONIALES

Consulta(s)

"1. "Es aplicable el requisito estipulado en el Art. 49 numeral 17 del Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subtenientes (sic) de Policía y Comisario (sic) de Policía del país publicado en el Registro Oficial 475 el 25 de abril de 2019; considerando las limitaciones y excepciones expresadas en los arts. 211 y 212 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos publicado en el Registro Oficial 899 el 09 de diciembre de 2016?"

2. Considerando que las fiestas de parroquialización y las fiestas patronales de cada GADSPR de Pichincha constituyen: actos oficiales organizados por la Junta Parroquial (órgano de gobierno de la parroquia), actos conmemorativos y/o culturales que se realizan de manera anual, cuya asistencia es de carácter gratuito, actos organizados con la presencia de varias autoridades; y, que tienen un protocolo determinado para su desarrollo; "Pueden los GADPRS eximirse de dar cumplimiento al requisito general para la autorización del espectáculo público, determinado en el Art.49 numeral 17 del Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subtenientes (sic) de Policía y Comisario (sic) de Policía del país publicado en el Registro Oficial 475 el 25 de abril de 2019?"

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado se observa que las fiestas de parroquialización son actividades artísticas y culturales definidas como espectáculos públicos, según la letra p) del artículo 48 del Reglamento para la intervención de los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del país. En consecuencia, respecto de su primera consulta se concluye que las fiestas de parroquialización requieren la autorización de la Intendencia General de Policía de la respectiva jurisdicción o del Comisario de Policía, de conformidad con el artículo 49 ibídem.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, el requisito previsto en el numeral 17 del artículo 49 del Reglamento para la Intervención, que consiste en el convenio o licencia otorgado por el titular de la obra o por la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor que lo represente, no es aplicable, únicamente, cuando se verifiquen las excepciones al reconocimiento de los derechos patrimoniales de los autores y creadores frente al uso y explotación de sus obras,

de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 212 del COESCCI. Corresponde al SENADI, como autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, según lo dispuesto en el artículo 10 ibídem, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 356, regular los actos oficiales con fines conmemorativos, culturales, científicos o educativos que no requieran la autorización del titular de los derechos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

NUEVAS DENOMINACIONES DE LOS TÍTULOS DE LAS CARRERAS

OF. PGE No.: [13268](#) de 25-03-2021

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD POLITECNICA ESTATAL DEL CARCHI

SECTOR: EDUCACIÓN SUPERIOR E INTERCULTURAL

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EMISIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS DE LAS CARRERAS Y PROGRAMAS

Consulta(s)

""Es pertinente aplicar exclusivamente la emisión y registro de títulos de las carreras y programas nuevos y rediseñados conforme la nueva nomenclatura, a partir de la vigencia del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de los Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, y no de las carreras y programas vigentes a la fecha de expedición de las resoluciones No. RPC-SO-36-No.419-2014 de 01 de octubre de 2014 y RPC-SO-04-No. 048-2015 de 28 de enero de 2015, que estableció que (sic) el cambio de denominación de títulos de las carreras vigentes (no rediseñadas)?"

Pronunciamiento(s)

Del análisis efectuado se observa que, de conformidad con los artículos 84, 130 y 169, numeral 3, letra m) de la LOES, corresponde al CES expedir las normas que regulen los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos, modalidades de aprendizaje o estudio en las IES, con la finalidad de armonizar las carreras y programas, debiéndose aplicar para el efecto el RRA y el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura y sus sucesivas reformas, contenidas en las Resoluciones Nos. 419-2014 de 1 de octubre de 2014 y 048-2015 de 28 de enero de 2015. Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, las

nuevas denominaciones de los títulos de las carreras, de acuerdo al anexo del Reglamento de Armonización de Nomenclatura y las posteriores reformas, son aplicables a los estudiantes que iniciaron su carrera en el período académico posterior al 1 de junio de 2015.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

FIDEICOMISOS MERCANTILES

OF. PGE No.: [13252](#) de 24-03-2021

CONSULTANTE: CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANCIERO BANCARIO

Submateria / Tema: ORDEN DE PRELACIÓN EN FIDEICOMISOS CONSTITUÍDOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 312 DEL LIBRO I DEL COMF.

Consulta(s)

""Todos aquellos pasivos aportados por los constituyentes de los fideicomisos mercantiles que se conformen al amparo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, deberán someterse al orden de prelación consagrado en el artículo 315 de la misma norma o existen pasivos que por haber sido generados dentro del período del proceso de liquidación de la entidad de la economía popular y solidaria (constituyente del fideicomiso mercantil), no se sujetan al referido orden de prelación?".

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 312 del Libro I del COMF y 312 de la NCOLF, contenido en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, aquellos pasivos aportados por los constituyentes de los fideicomisos mercantiles que se conformen a su amparo deberán someterse al orden de prelación establecido en el citado artículo 315 del Libro I del COMF, que no puede ser modificado, por lo que también es aplicable a aquellos pasivos que se hayan generado dentro del proceso de liquidación de la entidad de la economía popular y solidaria.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ALIANZA PÚBLICA PRIVADA PARA LA PROVISIÓN DE BIENES

OF. PGE No.: [13187](#) de 22-03-2021

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CONVENIO DE ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA PARA EJECUCIÓN DE PROYECTOS INSTITUCIONALES

Consulta(s)

""El Consejo de la Judicatura, como órgano de administración de la Función Judicial, puede hacer uso de la figura de la alianza público privada contemplada en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público- Privadas y la Inversión Extranjera para la ejecución de sus proyectos institucionales que requieren de erogaciones dinerarias?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, el CJ, como órgano de administración de la Función Judicial, no está incluido en el ámbito de aplicación de la LOIAPP, establecido por su artículo 2; en consecuencia, los mecanismos de alianza pública privada para la provisión de bienes, obras o servicios que ese cuerpo normativo establece, según el tenor de su artículo 8, están reservados a los organismos y entidades que integran el Gobierno Central y los GAD.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad

consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

GESTIÓN EN MATERIA DE SALUD DE LOS GAD MUNICIPALES

OF. PGE No.: [13028](#) de 16-03-2021

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CONVENIO PARA FINANCIAR ADQUISICION DE VACUNAS

Consulta(s)

"1.- "Se puede entender que el Ministerio de Salud Pública en su calidad de autoridad sanitaria nacional bajo lo prescrito en los artículos 4, 52 y 66 de la Ley Orgánica de Salud, dentro del plan de inmunización nacional contra la COVID 19, puede suscribir convenios con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para que estos realicen la compra de la vacuna contra la COVID 19 y se aplique en la ciudadanía bajo el sistema de inmunización del Ministerio de Salud Pública?"

2.- "Se puede considerar que los recursos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados destinados a salud, denominados de carácter social en el artículo 219 del COOTAD, pueden financiar para sí, la compra de vacunas para combatir la COVID 19?"

Pronunciamiento(s)

Del análisis efectuado se concluye que la salud es un derecho de las personas y por tanto su tutela es una obligación del Estado en su conjunto. Por ello, sin perjuicio de la rectoría del MSP, los GAD municipales pueden realizar en sus territorios la gestión concurrente en materia de salud, de conformidad con los artículos 126 y 138 del COOTAD, según concluyó esta

Procuraduría en su pronunciamiento contenido en oficio No. 08618 de 13 de abril de 2020. El ejercicio de la gestión concurrente de los GAD municipales respecto a la competencia de salud está condicionada por las facultades de rectoría, planificación, regulación y control del MSP, y puede articularse a través de la celebración de convenios, de conformidad con el tenor del artículo 55 letra g) del COOTAD.

En consecuencia, el MSP y los GAD municipales están legalmente facultados para celebrar convenios que tengan por objeto permitir que estos últimos realicen la adquisición de vacunas, en el marco del plan de inmunización nacional contra la COVID 19, precautelando el acceso equitativo de los ecuatorianos a la vacuna, sin discrimen en razón de su lugar de residencia o cualquiera otra razón. Para ello, los GAD municipales podrán financiar con los recursos destinados a asistencia social la adquisición de vacunas, al amparo del artículo 219 del COOTAD, observando las previsiones de los artículos 108 y 115 del COPLAFIP, los procedimientos previstos por la LOSNCP y su reglamento, y cumpliendo con la obtención del permiso de importación, registro sanitario y demás requisitos establecidos en esta materia por la autoridad sanitaria nacional. Todo ello sujeto al control posterior de los organismos competentes.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

LICENCIAS DE TURISMO: TASAS

OF. PGE No.: [12978](#) de 12-03-2021

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: EXCENCIÓN TASAS LUAF

Consulta(s)

"De acuerdo a lo que establece el Reglamento a la Ley de Turismo en su Art. 60, los GAD Municipales fijarán la tasa para la licencia de turismo mediante ordenanza y conforme el Acuerdo Ministerial N° 2018-037, expedido por el Ministerio de Turismo en su Art. 1 y 2, se fijan los valores máximos por la tasa de licencia de turismo que serán aplicados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales. "Esto implica que a pesar de tener la competencia de acuerdo a lo previsto en el Art. 264 numeral 5, Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, los Arts. 55 literal e), 57 literal c) y 568 del COOTAD, en armonía con el Art. 3 del Código Tributario, el órgano legislativo del GAD Municipal no pueda exonerar esta tasa?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con artículos 10 de la LT, 60 del RGLT, 12, numeral 4, y 20 de la Resolución No. 0001-CNC-2016, 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 2018-037, los GAD municipales están facultados para regular, mediante ordenanza, las tasas por la concesión de la LUAF, observando el techo fijado por el Ministerio de Turismo.

En consecuencia, de establecerse exención o rebaja en el valor de las tasas por la concesión de la LUAF, su valor será de cargo del respectivo GAD, como gasto tributario, según el artículo 94 del COPLAFIP, por lo que deberán cuantificarse y anexarse en la proforma presupuestaria correspondiente; para lo cual, la ordenanza que las establezca contará con el informe previsto en el artículo 169 del COOTAD, que considerará el impacto presupuestario de la medida y permitirá al GAD determinar su alcance temporal, debiendo observar que la retroactividad en beneficio de los contribuyentes es excepcional.

El presente pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación general de las normas legales, siendo de exclusiva responsabilidad de los órganos competentes, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

INVERSIÓN O REINVERSIÓN EN PROYECTOS DE EXPANSIÓN ELÉCTRICA: EXCEDENTES

OF. PGE No.: [12977](#) de 12-03-2021

CONSULTANTE: EMPRESA ELECTRICA QUITO S.A.

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: INVERSIÓN Y REINVERSIÓN DE EXCEDENTES.

Consulta(s)

"1. "La inversión o reinversión en proyectos de expansión eléctrica o calidad que responden a la planificación y aprobación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, como órganos rector y regulador del sector eléctrico ecuatoriano, en su orden, tal como se establece en la disposición del artículo 53 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, es el mecanismo legal de inversión o reinversión en la propia empresa pública, tal como lo mandan las disposiciones de los artículos 315 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, LOEP?"

"2. "Es procedente que las empresas de distribución de energía eléctrica repartan los excedentes

a sus accionistas, sin considerar las normas constitucional y legales que les ordenan invertir o reinvertirlos mediante el mecanismo legal antes expuesto?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 12 numerales 2, 3 y 4, 13 numeral 1, 53 de la LOSPEE y 39 de la LOEP, los excedentes producto de la gestión de las empresas del sector eléctrico sujetas a la LOEP están destinados a la inversión o reinversión en proyectos de expansión eléctrica o calidad que respondan a la planificación y aprobación del MERNNR como órgano rector y planificador del sector eléctrico.

En relación a su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 53 de la LOSPEE y 39 de la LOEP, los excedentes generados por la gestión de las empresas de distribución de energía eléctrica deberán destinarse, exclusivamente, a inversión y reinversión en las mismas empresas, sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, en niveles que garanticen su desarrollo; y, dado el caso que éstos no sean invertidos ni reinvertidos, se transferirán al Presupuesto General del Estado, con excepción de aquellos correspondientes a los GAD, cuando se trate de empresas de su propiedad exclusiva, puesto que se consideran recursos propios y serán integrados directamente al respectivo presupuesto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR PÚBLICO SUBROGANTE

OF. PGE No.: [12843](#) de 05-03-2021

CONSULTANTE: DEFENSORIA PUBLICA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ELECCIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO SUBROGANTE

Consulta(s)

"1. "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene la competencia para realizar el encargo de Defensor Público General Subrogante, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, tal como lo resolvió en la resolución número CPCCS-PLE-SG-068-2021-0434 de fecha 27 de enero del 2021?"

2. "Cuál es la autoridad competente para designar al Defensor Público General Subrogante, de conformidad con el artículo 49 del Código Orgánico de la Función Judicial, al momento de la elección del Defensor Público General titular?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos sus consultas se concluye que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 5 de la LOCPCCS, el CPCCS tiene atribución para designar "a la primera autoridad" de la Defensoría Pública; mientras que, de conformidad con los artículos 49 y 264 numeral 1 del COFJ, le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura nombrar como subrogante del Defensor Público, a quien ostente el más alto puntaje y categoría de entre los servidores de carrera de ese órgano autónomo de la Función Judicial, al tiempo en que el CPCCS designe al Defensor Público titular luego del respectivo procedimiento de selección.

El presente pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación general de las normas legales, siendo de exclusiva responsabilidad de los órganos competentes, su aplicación a los casos institucionales específicos.

PLANIFICACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VIALIDAD PARROQUIAL Y VECINAL

OF. PGE No.: [12791](#) de 04-03-2021

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE PINTAG

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR GAD PARROQUIALES RURALES.

Consulta(s)

"(") los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, que constituyen entidades pertenecientes al sector público, y que forman parte del Presupuesto General del Estado, en uso de la autonomía de la que están investidos y de la facultad establecida en la DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, a través de resolución de su órgano legislativo, pueden establecer el cobro de tasas por peaje o control, dentro de su territorio?".

Pronunciamento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la letra c) del artículo 65 y el inciso final del artículo 129 del COOTAD, los GAD parroquiales rurales gozan únicamente de atribución para planificar y mantener la vialidad parroquial y vecinal, en coordinación con los GAD provinciales, sin que se encuentren facultados para, mediante acto normativo, establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones; entendiéndose además que, de acuerdo con el artículo 77 del COPLAFIP, los recursos de dichos GAD no forman parte del Presupuesto General del Estado, siendo por ello inaplicable la Disposición General Cuarta ibídem.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

COMPETENCIA PARA IMPONER Y EJECUTAR SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

OF. PGE No.: [12737](#) de 02-03-2021

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE SAMBORONDON

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

Consulta(s)

"1. "Es aplicable el Código Orgánico Administrativo en los procedimientos sancionatorios a seguir en contra de los administrados (contribuyentes) que incumplen con lo estipulado en (sic) Ley de Defensa contra Incendios, Reglamento General de la Ley de Defensa contra Incendios, Reglamento a los artículos 32 y 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, y Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios? y;

2. "La potestad de imponer y ejecutar sanciones corresponde única y exclusivamente a los Jefes de los Cuerpos de Bomberos de conformidad con la Ley de Defensa contra Incendios, Reglamento General de la Ley de Defensa contra Incendios, Reglamento a los artículos 32 y 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, y Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, al no prever expresamente la LDCI el procedimiento sancionatorio a seguir en contra de los administrados que incumplan con lo previsto en dicha ley, el Reglamento de Aplicación de los artículos 32 y 35, el Reglamento de Disciplina de los Cuerpos de Bomberos y el Reglamento de Prevención contra Incendios, es aplicable el establecido por el Libro III del COA, de conformidad con sus artículos 1, 42 numerales 1, 2 y 7.

En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 3 numeral 1 de la LOGJCC; 35 y 53 de la LDCI; 40 y 51 del RGLDCI, la competencia para imponer y ejecutar sanciones en materia de defensa contra incendios, previa aplicación del debido proceso, corresponde a los Jefes de los Cuerpos de Bomberos, en calidad de representantes legales y ejecutivos de la institución, según lo previsto en el artículo 6 de la LDCI, que constituye ley especial.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **10**